



CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que, en la presente demanda declarativa, la Secretaría de Movilidad de Manizales, Caldas, allegó escrito informando que se acató la medida de embargo decretada sobre el vehículo de placas KIJ 583 y que además la misma se inscribió en el registro correspondiente; sin embargo, no se remite el certificado para corroborar lo anunciado y así advertir el registro en lo pertinente. (*Ver Anexo 06, Cd. Ppal., expediente digital*)

Asimismo, informo que luego de verificar el aplicativo del Centro de Servicios Civil-Familia, se pudo constatar que el expediente digital a la fecha, no ha sido compartido con dicha dependencia, a fin de lograr la notificación de la persona ejecutada¹.

Mayo 12 de 2022,

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2022-00243
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro de esta demanda Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado que promueve a través de apoderada, el señor **Gilberto Ospina Arango** en contra de los señores **Gloria Cecilia García Marín, Jaime Castaño Franco y Miriam Marín de García**, se dispone agregar al dossier la comunicación UL-69806 de mayo 10 de 2022, remitida por la Secretaría de Movilidad de Manizales, mediante la cual informa sobre la procedencia e inscripción de la medida de embargo decretada sobre el vehículo con placas **KIJ-583**, advirtiendo el Despacho que no se aporta el certificado correspondiente.

Conforme a lo allegado, se hace necesario requerir a la citada Secretaría, para que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 593 numeral 1 del C.G.P., proceda a remitir a este Despacho el certificado correspondiente, a fin de verificar la inscripción de la medida que anuncia sobre el rodante objeto de la cautela, para tal efecto, se le concede el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto; expedición que estará a costa de la parte demandante.

Ahora, inscrita como fue la cautela ordenada en el presente juicio y, advirtiéndose que aún no se ha compartido el expediente digital del presente proceso

¹ Consulta efectuada en el aplicativo del Centro de Servicios Civil- Familia – SIGNOT, en el link: http://190.217.24.24/centro_servicios2/index.php?controller=signot&action=ListarProceso&f1=2020-09-01&f2=2020-11-24&rc=



con el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, con la finalidad de llevar a cabo la notificación personal de las personas demandadas, conforme se indicó en auto de mayo 6 de 2022, a las direcciones físicas y/o electrónicas aportadas para ello con el escrito de demanda, de conformidad a lo reglado por las normas que regulan su trámite (Art. 291 y s.s. del C.G.P. y/o Decreto 806 de 2020, según corresponda), por secretaría compártase el expediente virtual con la mantada oficina de apoyo, para que por su intermedio y con la debida colaboración de la parte actora se realice dicha diligencia.

Conforme a lo anunciado y aplicando nuevamente lo previsto en el Art. 317 del C.G.P., se requiere una vez más a la parte actora, para que dentro del término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto en estado electrónico, cumpla con las cargas procesales a su cargo, en este caso, cancelar de no haberlo hecho, las expensas necesarias para la expedición del certificado requerido y que de fe de la inscripción de la cautela comunicada, además de materializar la notificación de la parte pasiva, so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito, esto es, darse por terminado el acto procesal que incumba, con las consecuencias legales pertinentes a que haya lugar.

Lo anterior, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordena a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar tanto la medida cautelar anunciada, aportando el referido certificado de tradición, como la notificación de la parte demandada a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

lfp

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9bf8b8f6cdd39f00e130c4f65eebe495d522047048217046ecfda1a25158ce**

Documento generado en 12/05/2022 02:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>